



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 198/2018
ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carlos Rodolfo Montevero Vázquez, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.	47020

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados el treinta y uno de octubre del año en curso y recibidas el nueve de noviembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día de la fecha. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

"NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

El Decreto S/N emitido en la Sesión del Congreso del Estado de Baja California de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho en donde se aprobó el Dictamen Número 169 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto POR INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA, mismo que fue notificado por medio de Oficio de la Presidenta del Congreso del Estado el día dieciocho de septiembre de esta anualidad, surtiendo efectos de notificación conforme a la Ley que rige los Actos de esta naturaleza el día diecinueve y siendo el primer día de los treinta días el veinte de septiembre del dos mil dieciocho, de ahí la promoción en tiempo y forma al no contarse los días sábados ni domingos ni los días de interrupción de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al Acuerdo General 18/2013 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece. (...)."

Al respecto, se tiene por presentado al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con la personalidad que ostenta¹, en representación del referido Tribunal, en

¹Al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, y en términos del artículo 20, fracción I, de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, que establecen lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 20. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo³, de la citada ley reglamentaria y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la referida normativa, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando como delegados a las personas que menciona.

No obstante lo anterior, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, pues se advierte que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, de la citada normativa reglamentaria, en relación con lo dispuesto en el 105, fracción I, inciso I)⁷, de la Constitución Federal y en los diversos 1 y 10, fracción I⁸, de la referida ley.

De lo establecido en dichos preceptos se arriba a la conclusión de que

I. Representar al Tribunal, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del pleno; (...)

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

3 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior: sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

4 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6 Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

8 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procede desechar la controversia constitucional intentada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ya que carece de legitimación activa para promoverla, al ser un órgano constitucional autónomo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 1, párrafo primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

“Artículo 55. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. (...)”

“Artículo 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. (...)”

Sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover este medio de control constitucional, que deriva de lo previsto en el artículo 105, fracción I⁹, de la Constitución Federal, por lo que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover una controversia constitucional y, en el caso, el actor no constituye uno de los entes u

9Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

órganos incluidos en ese dispositivo jurídico.

En efecto, el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia¹¹; por su parte, en el numeral 19 del ordenamiento invocado, se listan algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la citada fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Federal, por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹².

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

Pues en el citado artículo de la Constitución Federal los incisos a) al j) establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

¹²Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, el referido precepto en su fracción I, inciso I), prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) de esa misma índole.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**¹³, en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que consideró, por mayoría de siete votos, que no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso I), de la fracción I, del artículo **105** de la Constitución Federal, ya que del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legislación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6 de ese máximo ordenamiento, es decir, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que sólo éstos pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que, tomando las razones dadas en la citada sesión, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **62/2016**¹⁴, así como el recurso de reclamación **36/2016-CA**¹⁵; en el mismo sentido, la Primera Sala resolvió las controversias constitucionales **51/2015**, **26/2016** y **44/2016**, promovidas, específicamente, por comisiones estatales de derechos humanos, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-**

¹³Sostenido por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.

¹⁴Sostenido por mayoría de diez votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

CA¹⁶; de igual manera se resolvió el diverso recurso de reclamación **23/2017-CA**¹⁷ por la Segunda Sala.

En términos similares fueron desechadas la controversias constitucionales **281/2017**, **312/2017** y **114/2018**, promovidas, respectivamente, por el Tribunal Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Jalisco, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Cabe hacer hincapié en que se arriba a la anterior conclusión, no obstante el suscrito Ministro se ha pronunciado en contra del criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este tipo de proveídos; sin embargo, por mayoría de votos del Tribunal Pleno, así como de las Salas, se ha confirmado en el sentido de que el promovente no cuenta con la legitimación requerida conforme al citado artículo 105, fracción I, de la Normativa Federal y, por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se advierte que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el

¹⁶Las controversias constitucionales **51/2015** y **44/2016**, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La controversia constitucional **26/2016** fue resuelta por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁷Sostenido por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN

DEL JUICIO.”¹⁸

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano; por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **198/2018**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Conste. EGM/JOG 2

¹⁸Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.